

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

| Regiones de calificación | Coefficiente |
|------------------------------|--------------|
| Cabeza y cuello | 0,5 |
| Pecho, espalda y tórax | 1,0 |
| Cruz, dorso y lomos | 2,0 |
| Extremidades y aplomos | 1,5 |
| Grupa y nalga | 2,0 |
| Desarrollo corporal | 1,5 |
| Piel, pelo y mucosa | 0,5 |
| Armonía general | 1,0 |
| Total | 10,0 |

Obtenida de ese modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

| | Puntos obtenidos | |
|------------------------------|------------------|----------|
| | Machos | Hembras |
| Individuos excelentes | 90 o más | 87 o más |
| Individuos muy buenos | 80 a 89 | 75 a 86 |
| Individuos buenos | 75 a 79 | 70 a 75 |
| Individuos suficientes | 70 a 74 | 65 a 69 |

Individuos insuficientes menos de 70 menos de 65
Se considerarán caracteres eliminatorios:

- Toda malformación física evidente.
- Prognatismo y braquignatismo.
- Cualquier tasa hereditaria.

6. Apreciación por ascendencia

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que el ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos por el control de rendimientos, con garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

7. Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes

7.1. Se ajustará al Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema uno, aprobado por la Resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1974) y se realizará a través del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal (CENSYRA) de Movera (Zaragoza) y Badajoz, y de aquellos otros que señale la Dirección General de la Producción Agraria.

7.2. Primordialmente se realizará la valoración individual por ser el medio más eficaz de impulso de la mejora de esta raza en la etapa actual de su evolución.

7.2.1. La valoración individual habrá de practicarse sobre grupos de animales de la raza, machos, enteros, que constituirán series de valoración, cada una de las cuales habrá de estar integrada al menos por veinte individuos.

7.2.2. La participación de animales en esta valoración es de carácter voluntario, siendo condición obligada que los ejemplares a probar sean propuestos por la Comisión de Admisión del Libro Genealógico de la raza Charolesa.

7.2.3. La edad de los animales a valorar, en el momento de su entrada en el CENSYRA, será de siete meses y la diferencia entre los componentes de cada serie de valoración no podrá exceder de veinte días.

7.2.4. En cada serie de valoración se habrán de realizar siete controles completos con periodicidad mensual, iniciados a partir del día siguiente de terminar el período de adaptación en el CENSYRA.

7.2.5. Serán objeto de comprobación, en cada serie de valoración individual, los siguientes aspectos:

- Control de ganancia de peso vivo.
- Control de consumo de pienso.
- Control de la aptitud genésica.

- Valoración de la conformación.
- Control sanitario.

7.2.6. Los animales integrantes de cada serie de valoración individual quedarán clasificados al final de la misma en las tres categorías siguientes: «excelente», «favorable» y «no estimado».

7.2.7. La condición de ejemplar clasificado como «excelente», o como «favorable», deberá constar en su Certificación Genealógica, mediante diligencia oficial practicada en la misma.

7.3. La prueba de la descendencia tendrá su principal aplicación para la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado que se podrá otorgar para cada uno de los aspectos de «aptitud carne» o de «tipo-conformación» o para ambas.

7.3.1. En ambos casos la realización de la prueba se ajustará a los preceptos establecidos en los apartados III.18 y III.19 del Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema uno.

7.3.2. El lote de descendientes necesario en la prueba de la descendencia para valorar la «aptitud carne» será como mínimo de diez hijos machos del semental a probar.

7.3.3. Para ser sometido a la Prueba de Descendencia, se establece como condición previa indispensable, que los ejemplares hayan sido clasificados como «excelentes» en la valoración individual.

7.3.4. Para lograr disponibilidad adecuada de descendientes a efectos de facilitar la realización y significación de la Prueba de la Descendencia, por la Subdirección General de la Producción Animal, con la colaboración de la Entidad Colaboradora del Libro Genealógico de la raza Charolesa, se planificarán programas de inseminaciones con criterio orientado al objetivo de valoración de los sementales elegidos.

7.3.5. Los sementales que superen las exigencias establecidas para las Pruebas de la Descendencia se declararán, según los casos, como Reproductor Mejorante Probado para «aptitud cárnica» o Reproductor Mejorante Probado para «tipo-conformación». En cada caso, así como en los que superen ambas pruebas, se hará constar esta condición en la correspondiente Certificación Genealógica, mediante diligencia oficial consignada en la misma.

7.3.6. El desarrollo del Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema uno, se realizará según las normas complementarias establecidas, o que establezca esta Dirección General de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

7355

ORDEN de 8 de marzo de 1977 por la que se derogaron las Ordenes de 5 de abril de 1976 y 15 de septiembre de 1976, sobre precios mínimos y descuentos máximos en los establecimientos hoteleros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 5 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 30, de 14 de abril), sobre aplicación de precios mínimos y descuentos máximos en los establecimientos hoteleros, modificaba los artículos 3.º y 4.º, 4, y añadía el apartado número 5 a este último artículo, todos de la Orden de 28 de marzo de 1966, estableciendo en su disposición final, como fecha de entrada en vigor de la misma, el 1 de marzo de 1977. Asimismo, la Orden de 15 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 228, de 22 de septiembre), aplazaba la efectividad de la citada Orden, en las provincias de Las Palmas y Tenerife, hasta el 1 de mayo de 1977.

La finalidad de la Orden de 5 de abril de 1976 era la de regular en términos porcentuales el margen de diferencia aceptable entre precios máximo y mínimo, hasta ese momento limitado en su tope superior, pero no en el inferior, y asimismo impedir excesivos descuentos en el cobro de los servicios a grupos y contingentes en cuanto ello podría suponer una competencia a la baja, contraria al interés general del turismo y un deterioro en la calidad de las prestaciones a los clientes.

Sin embargo, las condiciones actuales del mercado turístico y el sistema general de precios vigente aconsejan no interferir

la libre concurrencia de la oferta y demanda en el ámbito de los precios mínimos, ya que una estricta reglamentación al respecto podría producir ciertos perjuicios al sector hotelero.

Por otra parte, el Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viaje, aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, en su artículo 64, 1, establecía la prohibición de «efectuar bonificaciones o descuentos que sobrepasen el 20 por 100 del precio autorizado», debiéndose entender como tal, de acuerdo con el artículo 4.º, 4, de la Orden de 28 de marzo de 1966, el precio mínimo. Por lo tanto, existía ya con anterioridad a la Orden de 5 de abril de 1976, un condicionamiento para los descuentos máximos, si bien, al no establecer un límite inferior para los precios mínimos, permitía una mayor libertad en la contratación.

En consecuencia, se estima necesario dejar sin efecto las Ordenes de 5 de abril y 15 de septiembre de 1976.

Por todo ello, cumplido el trámite establecido en el artículo 130, 1, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 5 de abril y 15 de septiembre de 1976.

Art. 2.º Esta Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas,

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

7356 REAL DECRETO 427/1977, de 18 de febrero, por el que se promueve al empleo de Teniente General al General de División don Carlos Oliete Sánchez.

Por existir vacante en la escala de Tenientes Generales, y en consideración a los servicios y circunstancia del General de División don Carlos Oliete Sánchez, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General con la antigüedad del día once del corriente mes y año, quedando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

7357 REAL DECRETO 428/1977, de 16 de marzo, por el que se destinan al Estado Mayor del Ejército los Oficiales Generales que se citan.

Vengo en disponer pasen destinados al Estado Mayor del Ejército, los Oficiales Generales que se citan, cesando en sus actuales destinos:

General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, grupo «Mando de Armas», don Víctor Castro Sanmartín; General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, grupo «Mando de Armas», don Alvaro Lacalle Leloup, y General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, grupo «Mando de Armas», don Marcelo Aramendi García.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

7358 REAL DECRETO 429/1977, de 16 de marzo, por el que se destina al Estado Mayor del Ejército, para Segundo Jefe del mismo, al General de División don Jesús González del Yerro Martínez.

Vengo en disponer pase destinado al Estado Mayor del Ejército, para segundo Jefe del mismo, el General de División,

diplomado de Estado Mayor, grupo «Mando de Armas», don Jesús González del Yerro Martínez, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

MINISTERIO DE HACIENDA

7359 ORDEN de 15 de febrero de 1977 por la que se declara la caducidad del nombramiento de Corredor Colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Valencia por jubilación del señor Climent Fayos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 4.º del artículo 76 del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Junta Central, y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo.

Este Ministerio, acuerda:

Primerº.—Jubilación, con carácter forzoso, con efectos del día 2 de marzo de 1977, fecha en que cumple el interesado los setenta y cinco años de edad, al Corredor Colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Valencia, adscrita al Colegio de Valencia, don Joaquín Climent Fayos.

Segundo.—Que se declare caducado el nombramiento del citado Corredor a partir de la expresada fecha, y abierto el plazo de seis meses para presentar contra su fianza las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

Tercero.—Que se comunique así a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Valencia para que tramite la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia y la anuncie en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Sarrástegui y Aznar.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.